

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Julio de 1914.)

NUM. 1.847.

Gobierno civil de la provincia.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 120.

Habiéndose producido en el Ayuntamiento de El Campillo dos vacantes de Concejales por renunciaciones del cargo presentadas por Don Santiago Marina Martín y Don Amadeo Giralda Cuervo, y que les fueron admitidas por la Corporación municipal en sesión de 20 de Junio del año actual, según se acredita con certificación expedida por el Secretario y visada por la Alcaldía de dicho Ayuntamiento en la mencionada fecha, y ascendiendo el número de vacantes á la tercera parte del total de Concejales de que se constituye repetido Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la vigente ley Municipal he acordado convocar á eleccion parcial de Concejales en el pueblo de El Campillo para cubrir las dos vacantes que existen, producidas por las renunciaciones presentadas, para el día 26 del mes actual.

Para mayor claridad en el procedimiento que ha de seguirse en esta eleccion, se publica el siguiente

INDICADOR

Día 7 de Julio.

Con esta fecha comienza el período electoral, con la publicación de esta convocatoria en el «Boletín oficial».

Día 12 de Julio.

En este día, como domingo siguiente al día de la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública á fin de proceder á la designación de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores, que en su día nombren los candidatos, han de constituir las mesas electorales. (Artículo 37 de la ley Electoral).

Día 19 de Julio.

En esta fecha, como domingo anterior al señalado para la eleccion, se constituirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral á las ocho de la mañana, para que tenga lugar la proclamación de Candidatos, con sujeción á los artículos 24 y 26 de la ley.

Día 23 de Julio.

Como jueves anterior al domingo señalado para la votación, deberán constituirse las mesas de cada seccion en el local donde aquélla haya de verificarse, con el objeto de dar cumplimiento á cuanto se preceptúa en el párrafo 5.º del art. 30 de mencionada ley, con relación á los nombramientos de Interventores.

Día 26 de Julio.

En este día deberá procederse á la votación, que tendrá lugar con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la ley.

Día 30 de Julio.

Como jueves siguiente al día de la eleccion, se verificará el escrutinio general por la Junta municipal del Censo electoral, como se estatuye en el artículo 50 de la ley, y con cuya operación quedará terminado el período electoral.

Conforme se dispone en el artículo 68 de la ley, en virtud de esta Convocatoria, desde esta fecha quedan en suspenso cuantas comisiones ó delegaciones por

cuentas, pósitos, montes, multas ó cualquiera otro ramo de la Administración, existan en el Municipio de El Campillo, así como los expedientes que se hallen en curso ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto que con el escrutinio general termine el período electoral de la eleccion que se convoca.

Valladolid 7 de Julio 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.846.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 121.

La Alcaldía de Villavellid, con fecha 2 del corriente, participa á este Gobierno que el vecino de dicha localidad D. José Andreu Gutierrez, le ha dado cuenta de haberse presentado en el ganado lanar la enfermedad variolosa, habiéndose destinado dicho ganado para su estancia, pastoreo y abrevadero al despoblado de Carbajosa de este término municipal, cuyos límites son: Naciente y Norte raya de Almaraz, Mediodía la raya de Tiedra y Poniente los pagos de Riego, el Cubillo, el Lagarto, Teso de D. Alvaro y Ramales del prado de villa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 6 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.845.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

ANUNCIO.

En virtud de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, se hace público que por el Sindicato Agrícola de la Comunidad de labradores de la villa de Peñafiel, se ha nombrado *Veedor* del mismo á D. Gregorio Chicote Alonso, al que como funcionario público las autoridades de todas las clases le

prestarán los auxilios que las reclame para el mejor cumplimiento de su cometido y su seguridad personal.

Valladolid 3 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 26 del Concordato vigente al disponer que todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vauen, se provean en concurso abierto, con arreglo al Santo Concilio de Trento, hizo una excepcion en su párrafo segundo, á la vez que en favor de los Curatos de Patronato eclesiástico á favor tambien de los de Patronato laical, determinando la forma en que deben proveerse.

Para la aplicación de este precepto, el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, considerando que la excepcion contenida en el citado párrafo segundo del artículo 26 del Concordato es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del Patronato, declaró que la presentación para los Curatos y beneficios curados que pertenecen á los Establecimientos de beneficencia é instruccion pública, Ayuntamientos y Común de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona.

La inteligencia y aplicación de este artículo no ha ofrecido por lo general duda alguna en las diferentes Diócesis no arregladas todavía, estimándose, salvo rara excepcion, en todas aquellas en que tales Patronatos existen que la extinción de ellos y su incorporación á la Corona no debe tener lugar mientras no se lleve á efecto el Arreglo Parroquial, porque el estado de derecho creado por el Concordato vigente, en cuanto se refiere al Clero parroquial, á la categoría de las parro-

quias, su provision y dotacion, y demás particulares propios de la materia, quedó subordinado al plan y arreglo, según lo demuestra su artículo 24, que dispone se proceda á formar el nuevo arreglo y demarcacion, y el mismo Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictado, según sus palabras, para llevar á debida ejecucion el arreglo al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato, como adición y modificación en su caso de la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854.

Esta opinion se halla confirmada por el artículo 28 del propio Real decreto concordado, que al señalar las disposiciones transitorias que han de observarse lo hace, según sus palabras, á fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual, el de 1867, al definitivo normal que se cree por el plan parroquial; por cuyo texto no puede menos de comprenderse que en las Diócesis no arregladas todo cuanto se refiera á demarcacion, categorías, dotacion y provision de parroquias debe continuar como está, sin hacerse alteracion alguna ni dejar de ejercerse derechos y privilegios legitimamente adquiridos y reconocidos con anterioridad, permaneciendo todo en el estado transitorio que el citado artículo determina hasta el normal, definitivo que por el Arreglo se establezca.

En alguna Diócesis, sin embargo, no arreglada todavía, se ha puesto en duda la opinion expuesta y generalmente sustentada, ó se ha entendido que los Patronatos laicales de que se trata han desaparecido por virtud del precepto contenido del artículo 17 del mencionado Real decreto, quedando desde su publicacion incorporados á la Corona.

Por lo cual, para desvanecer toda duda fijando definitivamente el sentido y extension del artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, y con el fin de que en todas las Diócesis no arregladas se entienda y aplique con unidad de criterio, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, en inteligencia y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1914.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Javier Gonzalez de Castejón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Patronato laical sobre los Curatos y beneficios curados, pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia ó

Instruccion Pública, Ayuntamientos y Común de vecinos de los pueblos á que se refiere el artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867, se considera subsistente en las Diócesis no arregladas.

Los Patronos podrán ejercitar el derecho de presentacion en la forma establecida por el párrafo 2.º del artículo 26 del vigente Concordato, en los beneficios de este género actualmente vacantes y en los que vacaren en lo sucesivo, hasta tanto que sea llevado á efecto el arreglo parroquial de la Diócesis.

Art. 2.º Al verificarse el arreglo parroquial de cada Diócesis se declarará extinguido dicho Patronato en un auto especial que al efecto se dicte, quedando desde entonces definitivamente incorporado al Patronato de la Corona.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Javier Gonzalez de Castejón.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, de conformidad con el dictamen del Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores á Cátedras ó plazas dependientes del Ministerio de Instruccion Pública. En el acta de constitucion de los Tribunales de oposiciones declararán los Jueces, bajo su responsabilidad, que no se hallan actuando como opositores ante otro Tribunal dependiente del Ministerio de Instruccion Pública, extremo que se consignará expresamente en el acta.

Art. 2.º Tan pronto como se produzca la incompatibilidad expresada en el artículo anterior, aquel en quien recaiga deberá optar entre el cargo de Juez de oposiciones ó su condicion de opositor. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el cargo de Juez, debiendo sustituirle el Presidente del Tribunal en la forma reglamentaria, si hubiese lugar á la sustitucion; es decir, si la incompatibilidad se produjese después de constituido el Tribunal y antes de comenzar los ejercicios. Si la incompatibilidad sobreviniera después de comenzados éstos, continuará actuando el Tribunal, con exclusion del renunciante, en la forma que señala el Reglamento para el caso de baja de alguno de los Jueces.

Art. 3.º Si por ignorarse el hecho de la incompatibilidad

quedase infringido lo dispuesto en el artículo 1.º, el Juez de oposiciones que hubiese actuado simultáneamente como opositor perderá el derecho á las dietas é indemnizaciones que hubiese devengado, y deberá reintegrarlas si las hubiese percibido. Además quedará inhabilitado para ser Juez de oposiciones, por título alguno, durante un periodo de cinco años.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos catorce.—**ALFONSO.**—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García.*

(Gaceta del 4 de Julio de 1914.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.840.

Palacios de Campos.

Don Manuel Nieto del Mazo, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que reformado nuevamente el proyecto y reparto para hacer efectivo el impuesto extraordinario acordado sobre las especies de paja y leña no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual despues de expuesto el proyecto por dos días para oír y fallar las observaciones y reclamaciones que se creyeran oportunas y de formado el respectivo reparto, se halla éste de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que examinado por los contribuyentes y demás interesados dentro del expresado término hagan por escrito las reclamaciones que consideren justas, advirtiéndole, que las que se presenten con posterioridad, serán desestimadas por estemporáneas y que el día siguiente hábil al que termine la exposicion, á las diez de la mañana, se reunirá la Junta municipal en esta Casa Consistorial para fallar las reclamaciones que haya lugar.

Lo que se anuncia y hace saber al público para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 3 de Julio de 1914.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Núm. 1.839.

San Miguel del Pino.

Don Julian Castellanos Berceuelo, Alcalde constitucional de San Miguel del Pino.

Hago saber: Que á fin de proveer en propiedad las vacantes de las plazas de Médico titular de dicha localidad, con las inmediatas de Villamarciel y sus Ventas, que las constituyen, con la dotacion de setecientas cincuenta pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por tri-

mestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres, casos de oficio y demás que previene la ley de Sanidad y su Reglamento, sin perjuicio de contratar el agraciado sus iguales con los demás vecinos de las tres localidades.

Los aspirantes han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía y en el término de treinta días, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial», pues pasado dicho plazo se proveerá con arreglo á la ley.

Y para que tenga lugar dicha insercion firmo el presente edicto en San Miguel del Pino á 25 de Junio de 1914.—El Alcalde, Julian Castellanos.

Num. 1.844.

La Seca.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el ejercicio de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

La Seca 4 de Julio de 1914.—El Alcalde accidental, Doroteo Ruiz.

Num. 1.842

Villafrechós.

Formado el repartimiento general de este pueblo para el año actual, conforme á lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911 y á los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones ante el Ayuntamiento, los que se consideren perjudicados por la cuota repartida, exponiendo los hechos concretos en que funden su agravio, así como las pruebas necesarias para su justificacion, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 4 de Julio de 1914.—El Alcalde, Sebastian Perez.—
P. S. M., Jesús Lorenzo, Secretario.